



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-2024-00042-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **OSCAR AUGUSTO ARAQUE PEREZ**, en contra de **VIVA SALUD IPS S.A.S.**, y **CLINICA GIRON ESE**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Expone el accionante que, prestó sus servicios como conductor de ambulancia a la **ESE CLINICA GIRON**, en diferentes modelos de contratación desde el año 2018 hasta diciembre 31 de 2023. El último año fue vinculado mediante contrato de obra o labor suscrito con **VIVA SALUD IPS SAS**, cumpliendo el mismo oficio de conductor de ambulancia en la **CLINICA GIRON ESE**.

Refiere que, conforme al perfil de su cargo, informado por **VIVA SALUD IPS**, desempeñó labores que interfieren con las recomendaciones médicas, que como consecuencia de ello sufrió tres accidentes laborales el 18 de febrero, 16 de octubre y 24 de noviembre de 2023, siendo valorado y diagnosticado con *“TRASTORNO DE DISCOS INVERTEBRALES, DISCOPATIA LUMBAR L3-L4-L5Y L5-S1CON DESMINUCION DE LA AMPLITUD DE AGUJEROS DE CONJUNCION, dando un ORIGEN COMUN”*, Igualmente informa que dichos accidentes fueron reportados a la ARL y a su empleador **VIVA SALUD IPS SAS**, y que recibe terapia médica como consecuencia de los accidentes.

Por último, narra que pese a lo anterior fue despedido, sin que mediara autorización por parte del Ministerio del Trabajo, siendo preavisado el 28 de noviembre de 2023 que se terminaría su contrato y señala también que **VIVA SALUD IPS** y la **CLINICA GIRON ESE**, para el año 2024, suscribieron nuevo contrato bajo el mismo objeto contractual, para la prestación del servicio de, entre otros, conducción de ambulancia.

Finaliza recalcando que de su ingreso dependen su menor hija de 7 años y su señora madre, adulta mayor de 81 años de edad que no cuenta con pensión, así que esta



conducta discriminatoria afecta a su núcleo familiar, pues sólo percibe ingresos de su labor como conductor.

PETICIÓN

Solicita al accionante que se le amparen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera están siendo vulnerados por las accionadas y por consiguiente, se ordene a **VIVA SALUD IPS S.A.S.** y a la **ESE CLINICA GIRÓN** el reintegro del señor **OSCAR AUGUSTO ARAQUE PEREZ**, en el mismo cargo de trabajo, en mejores o iguales condiciones.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, ordenando notificar a las accionadas en legal forma, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos generadores de la acción de tutela promovida en su contra.

INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. La **ESE CLINICA GIRON**, manifiesta carecer de legitimación en la causa por pasiva al no ser ésta la llamada a responder por acciones u omisiones objeto de la presente causa. Igualmente, alega inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la entidad e inexistencia de un perjuicio irremediable, y termina asegurando que *“Es evidente que el reclamo del accionante apunta a su vinculación laboral con la empresa VIVA SALUD IPS S.A.S., quien fungió para la época de los hechos como su patrono o empleador directo”*.

Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, como quiera que dicha entidad no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al actor.

2. El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, una vez notificado de la presente acción constitucional, mediante escrito allegado el 30 de enero del corriente, manifestó que en principio y de acuerdo a lo narrado el accionante, éste gozaría de especial protección laboral según normativa constitucional y legal respectiva, por tanto el Ministerio de Trabajo no se opone, una vez analizadas las pruebas, a que se amparen los derechos invocados por el accionante. Por último, se pide desvincular al Ministerio del Trabajo-Dirección Territorial Santander- por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La **FUNDACIÓN CARDIO VASCULAR DE COLOMBIA**, informa que el señor **OSCAR AUGUSTO ARAQUE PEREZ**, fue atendido en el centro Hospital Internacional de Colombia, por parte de la especialidad de neurocirugía del día 18 de septiembre de 2023, con diagnóstico de LUMBAGO NO ESPECIFICADO, y se registró el siguiente plan: *“RESTRICCIONES LABORALES: NO PUEDE LEVANATR OBJETOS MAS PESADOS DE 10 KG, NO PUEDE HACER FLEXOEXTENSION*



LUMBAR, NO PUEDE PERMANECER SENTADO O PARADO CONTINUO MAS DE 2 HORAS ES DECIR DEBE HACER PAUSAS ACTIVAS”.

Advierte que al no acreditarse vulneración por parte de Fundación, se debe desvincular de la presente acción.

4. **VIVA SALUD IPS SAS**, argumenta en su escrito de contestación que la presente tutela debe ser declarada improcedente al no configurarse la violación de los derechos fundamentales que alega el accionante. Además, existe una vía judicial idónea (Proceso Ordinario Laboral) para que el actor reclame ante la jurisdicción ordinaria el restablecimiento de los derechos que considere le han sido vulnerados.

Precisa que para este caso, no existió despido, sino que la terminación del vínculo laboral se da en virtud del agotamiento de la obra o labor contratada, la finalización y liquidación del Contrato N. 002-2023 suscrito entre **VIVA SALUD Y CLINICA GIRON ESE**. La situación le fue comunicada a todos los empleados de **VIVA SALUD IPS SAS**, entre ellos al sr. **OSCAR AUGUSTO ARAQUE PÉREZ**.

Por otra parte, señala que los problemas de salud que padece el actor obedecen a un origen común y no laboral, conforme se conceptúa por la **ARL COLMENA** en escrito de fecha 18 de diciembre de 2023.

También señala que la vulneración del derecho a la salud y mínimo vital que alega el accionante, no tienen relación de causalidad con la terminación del vínculo laboral con **VIVASALUD IPS S.A.S.**

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente acción constitucional y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional, la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales,



o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para que el señor **OSCAR AUGUSTO ARAQUE PEREZ**, solicite a **VIVA SALUD IPS SAS** el reintegro laboral por estabilidad laboral reforzada?

Tesis del despacho: Si, como quiera que si bien la acción de tutela no puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales¹, no es menos cierto que la jurisprudencia emanada de la Honorable la Corte Constitucional ha contemplado la acción de tutela como mecanismo transitorio mientras se cursan las actuaciones necesarias ante la jurisdicción ordinaria, en aras de evitar un perjuicio irremediable.²

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

² Corte Constitucional. Sentencia T-102 de 2020 (MP. Carlos Bernal Pulido)



El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) **inminente**, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea **grave**, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera **urgente**, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.²

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

Así, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

- i. Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;



ii. *Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

iii. *El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”*

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, el señor **OSCAR AUGUSTO ARAQUE PEREZ**, solicita se protejan sus derechos fundamentales los cuales considera le están siendo conculcados por las entidades, **VIVA SALUD IPS S.A.S.** y la **ESE CLINICA GIRON**, con ocasión a su estado de debilidad manifiesta por su patología “**TRASTORNO DE DISCOS INVERTEBRALES, DISCOPATIA LUMBAR L3-L4-L5Y L5-S1CON DESMINUCION DE LA AMPLITUD DE AGUJEROS DE CONJUNCION**”.

Conforme lo anterior, y de cara a la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6º³ *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección,

³ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario⁴, el cual procede únicamente cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; o, ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados⁵; o, iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁶ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción o autoridades administrativas para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados, le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en el medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, o la inexistencia del mismo, que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁷, ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁸ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, la presente acción de tutela resulta **PROCEDENTE**, ya que el actor busca que se ordene vía acción de tutela su reintegro laboral a la empresa **VIVA SALUD IPS S.A.S.**, teniendo en cuenta, el estado de indefensión a la que queda expuesto él y su núcleo familiar compuesta por una menor de siete años y una adulta mayor de ochenta y un años, que siendo el actor el único sustento económico, a la postre daría origen al perjuicio irremediable que habilitaría la acción de tutela como mecanismo transitorio que permita la

⁴ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁶ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).



protección a sus derechos fundamentales, mientras acude a la jurisdicción ordinaria laboral.

Si bien el actor no se encuentra en una situación de discapacidad que le impida ejercer otras labores, si cuenta con una patología que le dificulta obtener los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas y a criterio de este despacho y bajo esa coyuntura, el actor era titular “estabilidad laboral reforzada”, a la luz de la sentencia SU-049 de 2017⁹, por tanto debió mediar autorización del Ministerio del Trabajo, y a la falta de ésta, la desvinculación resulta ineficaz, así se quiera justificar en la terminación del contrato celebrado entre **VIVA SALUD IPS S.A.S.** y la **ESE CLÍNICA DE GIRÓN**.

De otro lado, este despacho no podría asegurar que la desvinculación laboral del señor **OSCAR AUGUSTO ARAQUE PEREZ**, por parte de **VIVA SALUD IPS S.A.S.**, haya obedecido a un carácter discriminatorio, pues la permanencia de él como del resto de empleados de la accionada, estaba sujeta a la expiración del contrato 02 de 2023 suscrito entre **VIVA SALUD IPS S.A.S.**, y **CLINICA GIRON ESE**. Sin embargo, sí llama la atención que al suscribirse nuevo contrato entre **VIVA SALUD IPS S.A.S.**, y la **ESE CLINICA GIRON**, con idéntico objeto contractual al celebrado en el año 2023, para el año 2024, según se aprecia a folios 13 – 20 del archivo 2, no se haya tenido en cuenta al Sr. **ARAQUE PEREZ**, cuando el empleador conocía de su patología, de las recomendaciones laborales y que no advierte inconvenientes disciplinarios que impidan una nueva vinculación, lo cual hace pensar que, ante todas las recomendaciones laborales que ya se conocían, lo mejor era desechar al señor **ARAQUE PÉREZ** para buscar otra opción.

Sin embargo, debe tenerse presente que la contratación permanente del accionante, es un asunto que requiere de una discusión que sólo puede ser resuelta previa presentación de pruebas en un trámite no propio de la presente acción constitucional y además, debe ser sometida al riguroso estudio de las normas aplicables al caso, lo cual no puede ser descargado al Juez de tutela, quien tiene un término corto y perentorio para resolver, pues es un asunto del resorte del juez laboral, que requiere

⁹ Por el contrario, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera), T-141 de 2016 (Sala Tercera), T-351 de 2015 (Sala Cuarta), T-106 de 2015 (Sala Quinta), T-691 de 2015 (Sala Sexta), T-057 de 2016 (Sala Séptima), T-251 de 2016 (Sala Octava) y T-594 de 2015 (Sala Novena). Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.



recaudar y valorar toda una serie de pruebas para establecer la existencia del derecho reclamado.

Es por ello que se concederá el amparo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, pues se dejaría sin ingresos y sin vinculación a una EPS al actor y su familia, y se ordenará la empresa **VIVA SALUD IPS S.A.S**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre a **OSCAR AUGUSTO ARAQUE PEREZ**, en un cargo igual, similar o de superior jerarquía al que desempeñaba al momento de la terminación de la relación laboral, siempre teniendo en cuenta las recomendaciones médicas. Al ser esta protección transitoria, se advierte al señor **OSCAR AUGUSTO ARAQUE PEREZ**, que deberá acudir dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, ante la jurisdicción ordinaria Laboral a efectos de que por esa vía se resuelvan las controversias relativas a la finalización del contrato de obra o labor contratada que aquí se puso de presente, se solicite el reintegro definitivo el pago de los emolumentos, prestaciones sociales y demás asignaciones salariales dejadas de percibir y se determinarán responsabilidades en caso de existir una tercerización laboral.

Se ordenará de igual manera desvincular de la presente acción a las entidades **ESE CLINICA GIRON, MINISTERIO DEL TRABAJO y FUNDACION CARDIO VASCULAR DE COLOMBIA**, en atención a que no conculcaron los derechos fundamentales aquí alegados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, de manera transitoria de **OSCAR AUGUSTO ARAQUE PEREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **VIVA SALUD IPS S.A.S**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre a **OSCAR AUGUSTO ARAQUE PEREZ**, en un cargo igual, similar o de superior jerarquía al que desempeñaba al momento de la terminación de la relación laboral, siempre teniendo en cuenta las recomendaciones médicas, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al señor **OSCAR AUGUSTO ARAQUE PEREZ**, que deberá acudir dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, ante la jurisdicción ordinaria Laboral a efectos de que por esa vía se resuelvan las controversias relativas a la finalización



del contrato de obra o labor contratada, se solicite el reintegro definitivo el pago de los emolumentos, prestaciones sociales y demás asignaciones salariales dejadas de percibir. EN caso de no hacerlo, cesaría la protección otorgada.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Sí esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca97ff2cff800beae7ff792bff615684e48512512033da195faad80fc133091**

Documento generado en 07/02/2024 11:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>